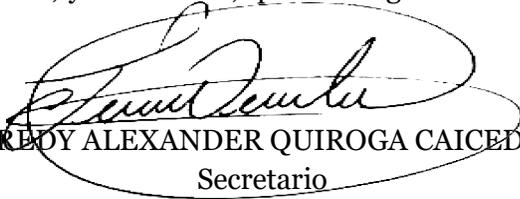


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-00757, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por otra parte, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías se notificó a través de apoderada judicial, entidades que presentaron contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; de otra parte, que la demanda inicial no se reformó , y finalmente, que se allegó renuncia a poder otorgado. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado MARIO RAFAEL MOLINA MONTENEGRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00757-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por cada una de las demandadas, se evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Obra dentro del proceso, memorial de renuncia presentado por la Doctora ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL identificada con C.C. 1.075.277.977 y T.P.284.474 del C.S. de la J., se advierte a la togada que no se encuentra reconocida como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en el asunto, por lo que el Despacho se releva de estudiar su solicitud.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, como apoderado judicial principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que

trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

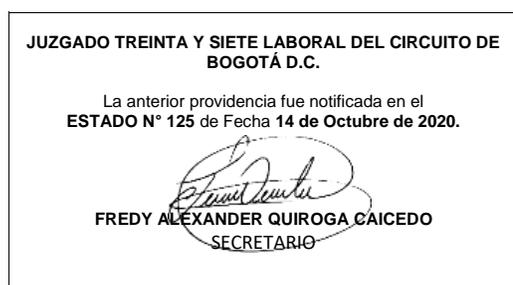
CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

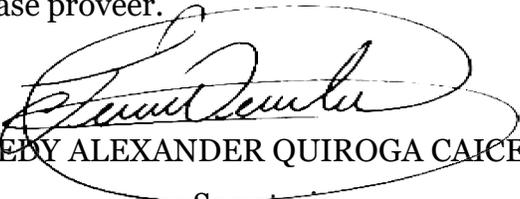
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e23f071dca6bbd88b7ceeb631d4f74d97f2aba8ee9b3c9fa07e0cfa48102720**

Documento generado en 13/10/2020 06:50:42 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento realizado en auto anterior, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00269. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por KARINA FLORIAN CADENA contra DARIO ALFONSO DEL RIO RAD. 110013105-037-2020-00269-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte interesada presentó solicitud de que se adelante proceso especial ejecutivo en contra de **DARIO ALFONSO DEL RIO**; seguida de proceso ordinario, implorando se libere mandamiento de pago a favor de **KARINA FLORIAN CADENA**, por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 29 de enero de 2019, confirmada por el Tribunal Superior De Bogotá – Sala de Decisión Laboral en providencia del 4 de junio de 2019 (Fls. 106 y 107).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que los documentos que se pretenden ejecutar lo son las sentencias de primera y segunda instancia. Así pues, se tiene que dichos documentos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 15 de enero de 2020, por lo que no sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa

circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **KARINA FLORIAN CADENA** y en contra de **DARIO ALFONSO DEL RIO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$689.455 por concepto de auxilio de cesantías.
- b) Por la suma de \$82.735 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c) Por la suma de \$689.455 por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de \$344.728 por concepto de vacaciones.
- e) Un salario diario \$22.982 desde el 2 de enero de 2017 hasta la fecha de pago efectivo del valor de las prestaciones sociales.
- f) Por la suma de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **KARINA FLORIAN CADENA** y en contra de **DARIO ALFONSO DEL RIO**, por la OBLIGACION DE HACER:

- a) Por la obligación de hacer de pagar a favor de la ejecutante los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2017, teniendo como ingreso base de cotización un (1) SMMLV.; para lo cual, la parte demandada deberá solicitar a la AFP COLFONDOS S.A. a la cual se encuentra afiliada la ejecutante, la elaboración

del cálculo actuarial respectivo en los términos indicados. En caso de incumplimiento de la obligación en el término establecido, podrá solicitarlo la parte demandante.

- b) Vencido el término anterior, iniciará a contar el término de 15 días para que se produzca la exigibilidad del pago de la obligación contenida en el cálculo actuarial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

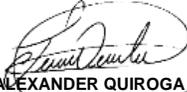
FTRC

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 125 de Fecha 14 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

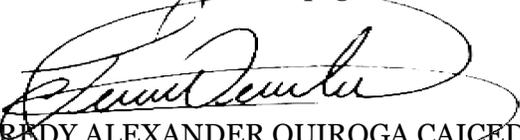
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d106cd1197e53fc9bcfaec04a902345b801e87756b4b8e88930fde9e11cad**

Documento generado en 13/10/2020 06:50:36 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00434. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra AMVIGPORT LTDA. RAD. 110013105-037-2020-00434-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó demanda ejecutiva contra **AMVIGPORT LTDA.**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por los afiliados que relaciona en el estado de cuenta, que asciende a la suma de \$6.463.593, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cuál prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación

dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se allegaron los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, en los cuales se verifica a folios 7 a 23 que envió el escrito con fecha del 6 de julio de 2020, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, debiendo precisar que la copia allegada a folio 7 y 16 a 23 se encuentran debidamente cotejadas.

Respecto a la entrega del mismo; se tiene que a folio 15 se aportó una guía de envío de la empresa de mensajería AXPRESS, la cual corresponde al remitente, sin que en la misma se encuentre plasmada la información de resultado del envío o del proceso de entrega, bajo lo cual no se puede tener por cumplido este requisito.

Así las cosas, ante la anterior falencia en la constitución del título ejecutivo, dado que no se acredita el envío del requerimiento y/o el acuso de recibido electrónico del requerimiento, por lo que este despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **AMVIGPORT LTDA.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

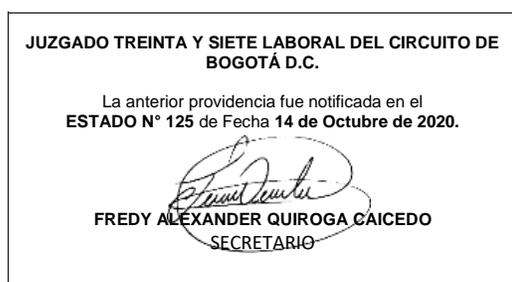
TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

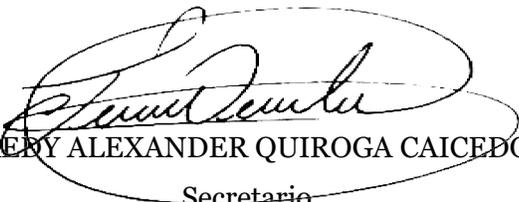
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812a3d3fbf1fe7e2f27fc737196b789ad41d0bb8df87ce6bd3847e0f5f11118b**

Documento generado en 13/10/2020 06:50:37 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00436. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por YOLANDA MOLINA ZEA
contra GUILLERMINA MARTÍNEZ DE PÉREZ RAD. 110013105-037-2020-
00436-00.**

Visto el informe secretarial procede el Despacho a estudiar de fondo la solicitud que se libere mandamiento de pago en contra de la señora GUILLERMINA MARTÍNEZ DE PÉREZ por la suma de \$102.968.064 por concepto de honorarios profesionales pactados de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que la ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 22 de septiembre de 2016, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como abogado, para llevar a cabo el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Ahora bien, el ejecutante asegura que se acordó como pago la suma de \$6.000.000, más el 12% del 50% que le corresponda de la liquidación de la sociedad conyugal, suma que debía ser cancelada una vez fuera emitida la sentencia correspondiente y se determinara el valor adjudicado a la ejecutada; para el efecto, acreditó el trámite del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, el cual finalizó en virtud de la conciliación realizada por las partes.

Posterior a ello, se inició proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, el cual finalizó con sentencia del trabajo de partición y adjudicación, acreditando además el registro correspondiente de los bienes que le fueron adjudicados a la señora GUILLERMINA MARTÍNEZ DE PÉREZ.

Manifestó que ha requerido el pago de sus honorarios de manera verbal; sin embargo, el contratante no ha realizado el pago de los mismos.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II*.

Finalmente, la obligación es ***exigible*** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aun en el presente asunto en el cual se pretende que se libere mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

En el presente proceso se acreditó que la ejecutada junto con la ejecutante celebraron contrato de mandato el día 22 de septiembre de 2016.

En este contrato en la cláusula octava denominada “CLÁUSULA COMPROMISORIA”, la cual establece que toda controversia o diferencia en lo atinente al contrato se resolvería ante un Tribunal de Arbitramento, debiendo resaltar este juzgador que no se aportó la prueba que la misma se hubiera surtido como en efecto se acordó.

Lo anterior sin duda alguna impide determinar que la obligación que se pretende derivar del título complejo cumpla con la condición impuesta en la cláusula compromisoria que se estableció en el mismo. Puesto que, en los mismos términos contractuales las partes pactaron el mecanismo de solución de conflictos, a través del establecimiento de la cláusula compromisoria, válida en el ordenamiento jurídico, circunstancia particular que impide adelantar la acción ejecutiva; toda vez que, se pactó que las controversias derivadas del contrato celebrado se resolverían por un Tribunal de Arbitramento

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **YOLANDA MOLINA ZEA** contra **GUILLERMINA MARTÍNEZ DE PÉREZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 125 de Fecha 14 de Octubre de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNOJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

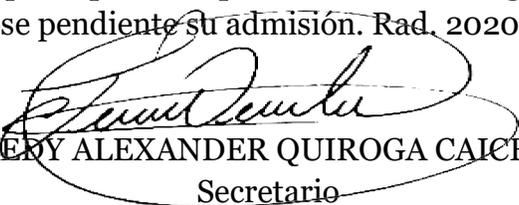
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0260cdc1603d283fafee3a18a9de3ec3567f2a7b9e729d26f0dfebaea164827**

Documento generado en 13/10/2020 06:50:38 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00441. Sírvase proveer.


 FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
 Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO CUBILLOS LADINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2020 00441-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$16.092.910,17** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

¹ SMMLV – 2018: \$877.802 – 20 SMMLV: \$17.556.040.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

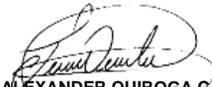
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 14 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

LMR

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

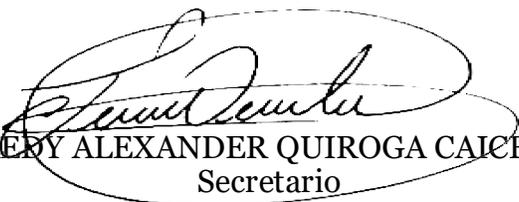
**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e0d08d29d8f32881a99d6ffe675647d5526bf875431c3d92e2f69fa5c8ee85**

Documento generado en 13/10/2020 06:50:40 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00443; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ALBERT GIOVANNY
QUIÑONEZ FRANCO contra ARHES TEMPORALES S.A.S. RAD No.
110013105-037-2020-00443-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar cada situación fáctica a la que hace referencia en el hecho 5º donde manifiesta que: “el trabajador tuvo eventos dañinos”, deberá indicar de forma independiente y clara a qué eventos hace referencia y si de alguna forma desencadenaron las patologías que alega el demandante y que sirven de fundamento a sus pretensiones.

SEGUNDO: POSPONER el estudio de la solicitud de amparo de pobreza al momento de calificar la subsanación de la demanda de conformidad con el inciso primero del artículo 153 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral

por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado NERKLI MORENO RINCON, identificado con C.C. N°. 86.008.363 y T.P. 172.750 del C. S. de la J., coma apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

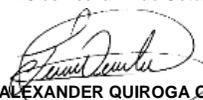
LM

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 14 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

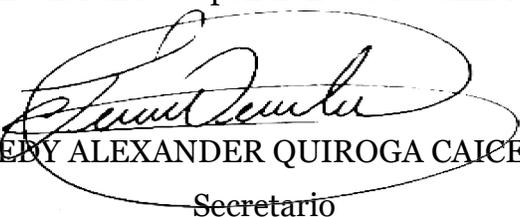
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72867839451d80587eb1c6e74f49326d77687a6f73125afe070dc5e87b0c9182**

Documento generado en 13/10/2020 06:50:41 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020, informó al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00444. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALFONSO LÓPEZ contra TILA EULALIA PARRA LEÓN en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio BODEGA 29 PUESTO 89 de CORABASTOS RAD. 110013105-037-2020-00444-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ALFONSO LÓPEZ contra TILA EULALIA PARRA LEÓN en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio BODEGA 29 PUESTO 89 de CORABASTOS.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TILA EULALIA PARRA LEÓN**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a

contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que deben aportar con la contestación la totalidad de los documentos relacionados con la relación laboral con el demandante **CARLOS ALFONSO LÓPEZ**, identificado con C.C. 347.836, por encontrarse en su poder.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **DANIEL APAZA NIÑO**, identificado con C.C. 79.511.692 y T.P. 170.665 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **CARLOS ALFONSO LÓPEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 14 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d5defdbb4c594054b7220ba62c46396f0f3c34649b89201f810787a190ad0d**

Documento generado en 13/10/2020 06:50:41 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Radicación **11001310503720200045600**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS** como agente oficioso de **RAMIRO VARGAS NUÑEZ.**, instauró acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, igualdad y dignidad humana.

Previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional, advierto que junto al escrito de tutela la accionante aportó dos archivos rotulados como prueba; sin embargo, advierto que los mismos se encuentran protegidos por una contraseña lo que impide acceder a los mismos. Conforme a ello, habrá de requerirse a la parte accionante para que allegue los documentos en PDF simple a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de pronunciarme de fondo sobre el presente trámite de tutela.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la

tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Requerir a la accionante para que aporte en PDF simple la documental que pretende hacer valer en la presente acción constitucional.

CUARTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **ef7c7c4df3b5515d82b84fda5c721f0c0acc44799e8a4ce146930a4b6d02e079**

Documento generado en 13/10/2020 01:16:35 p.m.